

## FONDO DE REPARACIONES

El Rescripto de la S.C. del Concilio que concede la centralización de la administración de los bienes eclesiásticos en la Sindicatura Eclesiástica, determina que se reserve un 10% de las entradas en bruto, es decir, antes de cualquier reducción, para el llamado FONDO DE REPARACIONES.— Tal reserva está "destinada a formar un fondo para reparar y mejorar los bienes productivos, los edificios sagrados y las casas clericales de cada beneficio u "beneficio" (Rescripto cit. n. 5 b.). Esta disposición es más amplia que la establecida en el XIV Sinodo Arquidiocesano de Lima que sólo menciona a "la respectiva Iglesia, o casa parroquial" (const. 119 n. 8).

Los párrocos generalmente se quejan de la deducción para este fondo. Los consideran que el producto total de las rentas de los bienes parroquiales debe ser en su propio provecho.

Es indispensable aclarar tal reproche, pues aunque por el cn. 1473 el beneficiado "puede disponer libremente de los frutos del beneficio", sin embargo "la carga de restaurar la Iglesia parroquial, incumbe a los bienes de fábrica de la Iglesia, dejando a salvo la parte que se necesite para celebrar el culto divino y la administración ordinaria de la Iglesia" (cn. 1186 n. 2°), además "el beneficiado debe realizar cuanto antes las reparaciones menores que le incumben, para que no se originen otras de mayor cuantía" (cn. 1477 par. 3).

La Conferencia Episcopal de 1951 (Título IV n. 10) prescribió que "siendo necesario reglamentar qué ingresos formarán los bienes de Fábrica parroquiales, en las actuales circunstancias, la Conferencia acordó que serán constituidas por el 10% de los derechos de estola bautismos y matrimonios (normalmente), de las colectas dominicales y de la renta de los bienes inmuebles de las parroquias.

En consecuencia debe disponerse de un fondo que pueda hacer frente a la conservación y reparación del templo y casa parroquiales: con suma prudencia el Rescripto concede la deducción del 10%, porque puede ser que en algún año no se requiera ningún trabajo, y en otros será menester afrontar restauraciones que exijan mayor cantidad de dinero. La experiencia ha enseñado que por no conservar el fondo de reparaciones para los casos de necesidad, ha sido imprescindible deshacerse de algún bien de la parroquia, para reparaciones, con grave daño para los sucesores en el cargo parroquial, todo que disminuye el patrimonio del beneficio parroquial.

También debe indicarse que muchas veces los bienes han sido dejados para el culto o alguna obra pía, y no para beneficio personal del párroco.

Es una economía mal entendida la de gastar inmediatamente todas las rentas del beneficio, sin hacer las debidas reservas.

Analogamente a lo dispuesto para los edificios sagrados, se establece acerca de las reparaciones de los inmuebles pertenecientes al beneficio, pues por no restaurarlas en el momento oportuno, se destruyen paulatinamente y terminan por convertirse en fincas ruinosas, lo que redundaría en perjuicio de los que hayan de suceder en el beneficio.

Una amarga y dolorosa experiencia se tuvo en siglos anteriores con la concesión de propiedades eclesiásticas en enfiteusis por dos o tres vidas (100 o 150 años), para que el enfiteuta reconstruya la finca destruida, pues el beneficio no poseía los fondos suficientes para su restauración. Al dictarse en el presente siglo la ley sobre consolidación de la enfiteusis, ha perdido la Iglesia numerosos fundos rústicos y fincas urbanas de subido valor económico.

Este mismo fondo puede servir para cumplir con lo dispuesto en el decreto 246 del VIII Concilio Limense, sobre la titulación de los bienes parroquiales, pues de esa manera se obtendrían los títulos de propiedad, conforme a la legislación civil (cn. 1529), y su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble, evitándose así la pérdida del patrimonio parroquial por interferencias de Municipalidades, Beneficencias, Comunidades o parientes.

Para los bienes inmuebles dedicados al cultivo, además de lo expuesto anteriormente se justifica la deducción del 10% para constituir una reserva, con el fin de hacer inversiones que mejoren las rentas. Generalmente al lado de las tierras de cultivo, existen pampas eriazas, que pueden ser irrigadas invirtiendo algún capital, éste, se formaría mediante la acumulación de reservas anuales, con lo que se mejorarían notablemente las rentas.

El capital acumulado puede ser necesario igualmente, en el caso que se decida explotar directamente un fundo, empleándose como capital de trabajo.

Por lo expuesto anteriormente considero que se justifica ampliamente la constitución de una reserva destinada a reparaciones del templo y casa parroquial, o de las mismas fincas patrimoniales del beneficio.

Para no desvirtuar su finalidad es imprescindible que el beneficio solicite su inversión sólo en los casos estrictamente necesarios, ciñéndose a la respectiva disposición sinodal, que dice: "Para invertir el fondo de reparaciones, solicitará el beneficiado autorización del Ordinario, presentando el presupuesto de la obra que se propone ejecutar; y después de realizada presentará cuenta documentada de los gastos" (Sinodo cit. const. 119 n. 9).

El Ordinario también estudiará cuidadosamente la petición y la concederá únicamente en los casos que la encuentre debidamente justificada, y será exigente en la presentación y revisión de la cuenta documentada de los gastos, que en todo caso se ceñirán al presupuesto anteriormente aprobado.

**José Dammert Bellido**